República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00654**-00

1.1 Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre el de apelación interpuesto el 28 de agosto de 2023 por el apoderado judicial de la parte solicitante contra el auto de fecha 22 de agosto de 2023, por medio del cual se negó el decreto de la prueba anticipada de exhibición de documentos y, en consecuencia, se ordenó archivar el expediente.

1.2. Para resolver, debe tenerse en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 62 del Código de Comercio *«[L]os libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente»*. Al mismo tiempo pregona que *«[L]o dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas».*

Por su parte, el artículo 63 de la obra en cita señala cuatro excepciones al artículo 61 al indicar que:

> *«[L]os funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes: 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones; 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común; 3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil»*.

De todas formas, el artículo siguiente, el 64 *ibídem*, señala que en los procesos de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades *«[L]os tribunales o jueces*

civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de comercio (…)», con lo cual, en primer lugar, se amplía aún más las excepciones al artículo 62 *ibídem* y, en segundo lugar, se entiende que existe la posibilidad que, dentro de los procesos de liquidación, se pueda ordenar la exhibición y examen de los libros de comercio.

Aun así, con las excepciones ya indicadas en el artículo 63 *ibídem* y la posibilidad de examinar los libros de comercio cuando se trata de proceso de liquidación, tal como lo permite el artículo 64 *ibídem*; el artículo 65 *ibídem* otorga la posibilidad que se examinen libros y papeles de comercio en situaciones distintas a las contempladas en los procesos de liquidación, si es a petición de parte legítima y con la limitante que se relacione a la controversia que se debate en el proceso judicial.

Expresamente la norma en cita dice:

> *«[E]n situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia»*.

1.3. Descendiendo al caso concreto, Ginna Lizeth Longas Luna, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó con sustento en el artículo 186 del Código General del Proceso la exhibición de documentos que versan sobre libros y papeles de comercio del Grupo Empresarial Avi S.A.S. con la pretensión de iniciar un proceso de simulación y/o nulidad para reconstruir el patrimonio de la sociedad conyugal que tiene frente a Álvaro Andrés Martínez Millán.

Dicha solicitud de exhibición de documentos y libros de comercios posterior a que fue rechazada por auto del 22 de agosto pasado, el cual fue recurrido por la parte interesada y se resolverá en igual sentido, en tanto ésta no es la autoridad encargada de ordenar la exhibición de los documentos y libros de comercio que se pretender examinar.

Aunque la parte solicitante ha pregonado en varias ocasiones que la prueba por ella pretendida es posible decretarla por orden de autoridad competente, con

sustento en el inciso primero del artículo 61, el numeral cuarto del artículo 63, el artículo 64 y 65 del Código de Comercio; lo cierto es que ninguno de estos preceptos normativos sirve de sustento para la orden pretendida, en tanto no se dan los requisitos para poder ordenar la exhibición solicitada.

Nótese que el artículo 61 de la legislación comercial permite que personas distintas a los propietarios y autorizados de las sociedades puedan examinar los libros y papeles del comerciante por orden judicial, a lo cual el artículo 63 *ibídem* da las excepciones a los socios de las sociedades. De estas excepciones, en ninguna de las tres primeras encaja la solicitud aquí elevada, y la cuarta excepción hace referencia a procesos civiles con arreglo a la codificación procesal civil; y la solicitud de exhibición de documentos y libros de comercio prevista en el artículo 186 del Código General del Proceso no es, en estricto sentido, un proceso civil, sino un acto de naturaleza procesal que intenta producir efectos probatorios. Por lo tanto, este no es el escenario procesal para decretar le exhibición tantas veces aludida, sino el eventual proceso de simulación y/o nulidad que se instaure en contra de Álvaro Andrés Martínez Millán.

En igual sentido, los artículos 64 y 65 *ibídem* no pueden ser el sustento normativo para ordenar la exhibición solicitada, o por lo menos no en el asunto que motiva esta decisión, por cuanto la normatividad citada hace referencia a procesos civiles específicos. El primero a los liquidatarios y el segundo a los distintos a los liquidatarios, sin que ésta solicitud de exhibición pueda catalogarse en alguno de estos procesos, por cuanto, se itera, la solicitud de exhibición de documentos y libros de comercio no es un proceso judicial en estricto sentido, es un trámite que busca constituir una prueba.

1.4. Desde esta perspectiva, será el juez del eventual proceso civil de simulación y/o nulidad que instaure Ginna Lizeth Longas Luna en contra de Álvaro Andrés Martínez Millán el llamado a decidir, con sustento en el artículo 167 del Código General del Proceso, si ordena o no la exhibición de los libros de comercio de la sociedad Grupo Empresarial Avi S.A.S., después de evaluar la legitimidad de la solicitante y, en caso de acceder a la solicitud, deberá limitar la exhibición de los documentos y libros de comercio a aquello que se relacione estrictamente a la controversia, según la narración de los hechos y las pretensiones acotadas por la parte activa del proceso, de la forma en como lo señala el artículo 65 del Código de Comercio.

1.5. No puede la parte aquí solicitante pretende que, porque los artículos del Código de Comercio permiten que por orden judicial personas distintas a los propietarios de las sociedades y los autorizados por éstos puedan examinar los libros de comercio, entonces que todo juez, en cualquier jurisdicción, en este caso la civil, esté habilitado para emitir la orden solidada, por cuanto esto sería desconocer que para poder acceder a esta orden se necesita cumplir con ciertos requisitos, tanto de orden procesal como concernientes a las partes, los cuales, como ya se indicó, no están presentes.

1.6. Además, acceder a la solicitud de exhibición de documentos presentada por el apoderado judicial de Ginna Lizeth Longas Luna, seria desconocer las prerrogativas del artículo 167 del Código General del Proceso, por cuanto este permite que el juez del eventual proceso que se instaure, según las particularidades del caso, de oficio o a petición de parte, distribuya la carga al decretar pruebas *«(…) durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares»*.

1.7. Por las razones expuestas se decide no reponer en auto objeto de reproche.

1.8. Por otra parte, se concederá recurso de apelación presentado por la parte recurrente, acorde con lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, Secretaría deberá remitir de forma inmediata el link correspondiente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER por las razones expuestas el auto del 22 de agosto de 2023.

DMG

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario**.** **REMÍTASE** el link correspondiente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b72891af71cc6369f6b28440017fc3b8f5e441fb5254f9d28ae57a33fce7460**
Documento generado en 08/10/2023 10:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG